



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: Edwar Andrés Arias
Accionada: ASMET SALUD EPS-S
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00022-00 (R.I- 6811)

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Edwar Andrés Arias, actuando en nombre de su progenitor ALIPIO ARIAS LOSADA instauró acción de tutela en contra ASMET SALUD EPS-S, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, y a una vida digna, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Que su padre es una persona de escasos recursos económicos padre cabeza de familia.
2. Figura afiliado y activo a ASMET SALUD EPS, en el régimen subsidiado.
3. Que según historia clínica su padre presenta una enfermedad ocular en la retina que requiere de una serie de intervenciones quirúrgica
4. Según historia clínica del hospital nuevo la candelaria de la localidad del 15/11/2022, le realizaron una serie de exámenes médico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En la sede oftalmolaser de Florencia, según historia clínica le realizaron unas intervenciones médicas y le ordenaron realizar otros exámenes más avanzados el 18/09/2022.
6. Que ASMET SALUD EPS, dio las autorizaciones de servicio de salud desde el 8/11/2022, sin que hasta la fecha le hayan realizado el tratamiento médico, ni las citas respectivas.
7. Que en varias ocasiones se ha acercado a la sede de la EPS, a ver que ha sucedido con la orden medica de atención y operaciones de su señor padre y nunca le tienen una respuesta clara a las necesidades de este.
8. A la fecha de presentación de la presente tutela no le han solucionado nada y su padre la salud cada día se le esa desmejorando hasta el punto de perder el ojo derecho debido a la falta de atención médica.
9. Hace unas consideraciones sobre lo que es la negación del servicio de medicamentos y tratamientos que se encuentren excluidos del Plan Obligatorio.

LO QUE SOLICITA

1. Que se le proteja los derechos fundamentales a la Vida Digna y la Salud violados a su padre ALIPIO ARIAS LOSADA.
2. Ordenar a la EPS ASMET SALUD, el suministro de las citas y demás que requiera su padre en la enfermedad que presenta dándole un servicio integral.
3. Así también, prevenir a ASMET SALUD EPS, que puede repetir por los costos que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), en los términos señalados en esa tula, y además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a la EPS, según la Ley 972 de 2005.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día veintitrés (23) de febrero de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADA

ASMET SLUD EPS-S.

Fue notificado a través del oficio 154 de febrero 23 de 2023, en cabeza del doctor **JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de Gerente departamental del Tolima a través del correo electrónico gerente.tolima@asmetsalud.org.co el i 23/02/2023 14:20, habiendo guardado silencio.

RESPUESTA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

A la fecha ha guardado silencio.

RESPUESTA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

La secretaria de salud departamental ha guardado silencio:

o de ellas.

CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante EDWAR ANDRES ARIAS, actuando en nombre de su padre ALIPIO ARIAS LOSADA, presentó acción de tutela, encontrándose legitimado para incoar la presente acción Constitucional. En el presente caso, así lo manifestó en su escrito de plantear la defensa de su progenitor.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son entidades públicas, por lo cual, también se configura la legitimación pasiva.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por el agente oficioso (hijo) – accionante, el paciente fue valorado el día 08 de septiembre de 2022, y la acción de tutela fue presentada el 23 de febrero de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento.

Igualmente, no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

Para este despacho, se colige que el accionante ALIPIO ARIAS LOSADA es una persona de escasos recursos económicos, razón por lo cual se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una compleja situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

Si bien la accionada **ASMET SALUD EPS-S**, guardo silencio, esta actitud por sí misma, no puede dar por cierto los hechos manifestados en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 que a su tenor literal reza: “*El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.*”, El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a su vez consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular en los siguientes términos “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”; teniendo en cuenta que de las pruebas arrojadas con la presente acción constitucional, se colige sin mayor esfuerzo, que en efecto la E.P.S.-S, ASMET SALUD, dio autorización a los procedimientos que le fueran ordenados por la entidad OFSTALMOLASER, se descarta de tajo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

transgresión a los derechos presuntamente conculcados por el tutelado, por el contrario, no allego el accionante, prueba o documento que siquiera permita inferir que ha adelantado los trámites correspondientes, a efecto de hacer efectiva los procedimientos quirúrgicos a su señor padre.

Al respecto la corte constitucional en sentencia **T-130/14** expuso:

“... Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela...”

En consecuencia, al analizar el caso en concreto no se advierte la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor resultando inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, en este caso la negación de los procedimientos ordenados, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señor ALIPIO ARIAS LOSADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela, por no existir vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, a una vida digna de ALIPIO ARIAS LOSADA, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232fca09303e980106f4c5c0712787939e92e7cda18433e6be5c5e5b218006c0

Documento generado en 09/03/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>